

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

1062

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 DIC 2019

VISTOS:

Resolución Dirección Regional N° 0027-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de enero del 2017; Informe N° 031-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de julio del 2017; Informe N° 019-2018-GRP-440010-440015-440015.03-FLCP de fecha 25 de mayo del 2018; Oficio N° 456-2018/GRP-440010-440015-440015-440015-440015-440015-440015-440015-440015-440015-440015-440015-440015-440015-440015-440015-440015-440015-1 de fecha 05 de setiembre del 2018; Informe N° 1191-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de diciembre del 2018; Oficio N° 22-2018-GRP-440010-440015-1 de fecha 10 de enero del 2019; Oficio N° 21-2018-GRP-440010-440015-1 de fecha 10 de enero del 2019 Publicación del Diario La República de fecha 06 de abril de 2019; Informe N° 2181-2019/GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 06 de diciembre del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 09 de diciembre del 2019 y demás actuados en ciento un (101) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución Directoral Regional N° 0027-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 enero del 2017 a la empresa TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS ANTOLINA EIRL por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente(...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo; la misma que fue notificada con fecha 01 de abril del 2017 tal como se observa en la orden de servicio Paloma Express N° 101030 (folio 69).

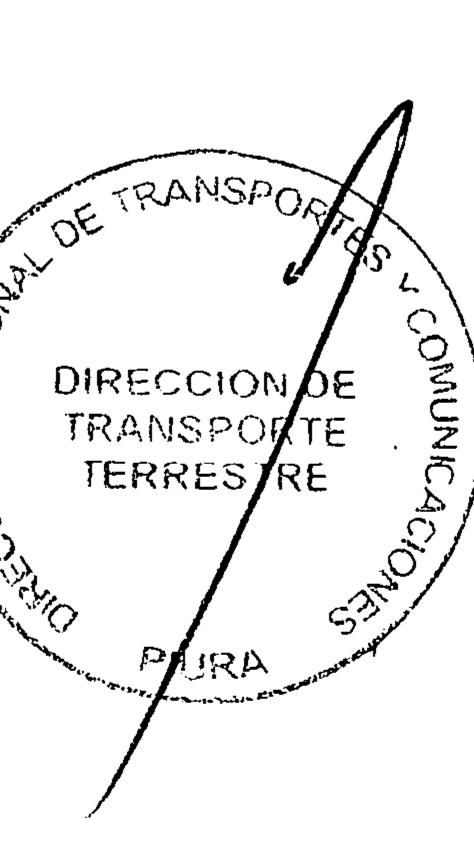
Que, con fecha <u>01 DE JULIO DEL 2019</u>, el presente expediente administrativo, asignado inicialmente a la **Bach. en Derecho CARMEN TERESA CABALLERO ABAD**, es <u>reasignado y entregado</u> a la **Abg. SHIRLEY ELIZABETH RÁZURI GARCÍA**, para continuar con la evaluación de alegatos complementarios y emisión de la respectiva resolución; sin embargo a la fecha de recepción, ya había operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que caducó con <u>01 de enero del 2018</u>.

Que, realizado el análisis respectivo, corresponde precisar que con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: "1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo del 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la



SHIPP, D.







GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1062

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

Piura.

Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en lumartículo 257° del presente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

CACIONES

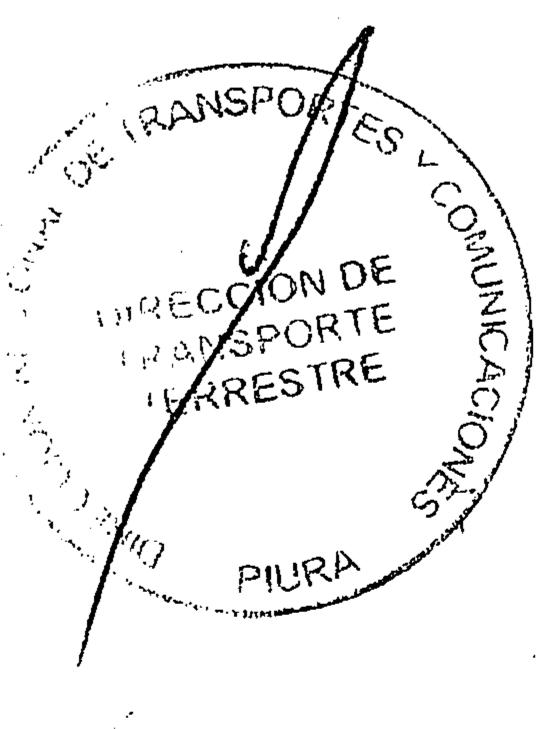
Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, con fecha 25 de enero del 2019 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley N° 27444, compilando el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017 y el Decreto Legislativo N° 1452; quedando de esta manera, regulada la figura de la caducidad en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

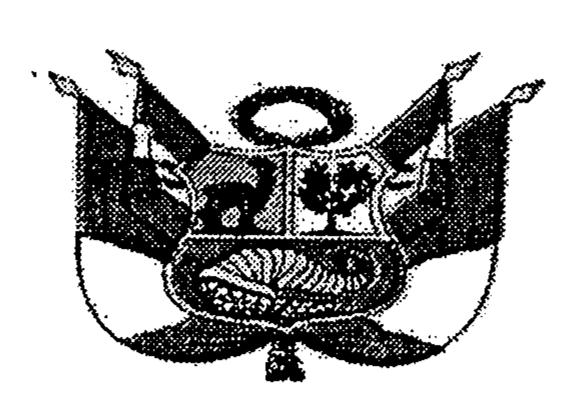
En efecto, conforme se precisó líneas arriba, hemos de partir de la premisa de que la caducidad opera de manera automática. Lo cual acarrea que, basta con que se cumplan dos condiciones: i) la falta de resolución del procedimiento por parte de la autoridad competente antes del cumplimiento del plazo de caducidad; y ii) el transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho, para que opere la caducidad y en consecuencia se declare el archivo del procedimiento tramitado.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido al continuo cambio del personal locador que ha venido soportando la Unidad de Fiscalización desde el mes de julio del 2017; corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 refiere: "en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador", por lo que en ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000681-2016 de fecha 10 de mayo del 2016, el informe N° 2053-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de noviembre del 2016, medios probatorios idóneos y suficientes que contienen la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444; corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a la empresa TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS ANTOLINA EIRL por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la







GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

1062

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 DIC 2019

autoridad competente(...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, respecto al trámite del incumplimiento CÓDIGO C.4 c) 41.3.2 del Anexo I del Reglamento referido a: "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente"; notificado a la EMPRESA INNOVACIÓN Y SERVICIOS LOGÍSTICOS SA; se tiene que tal como se evaluó a través del Informe N° 1191-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de diciembre del 2018, al no haber presentado documentación alguna orientada a subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento detectado, corresponde proceder a la apertura de procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión del incumplimiento CÓDIGO C.4 c) 41.3.2 del Anexo I del Reglamento referido a: "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", calificado como leve, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte privado de personas autorizado mediante Resolución Directoral Regional N° 01170-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de junio del 2012.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

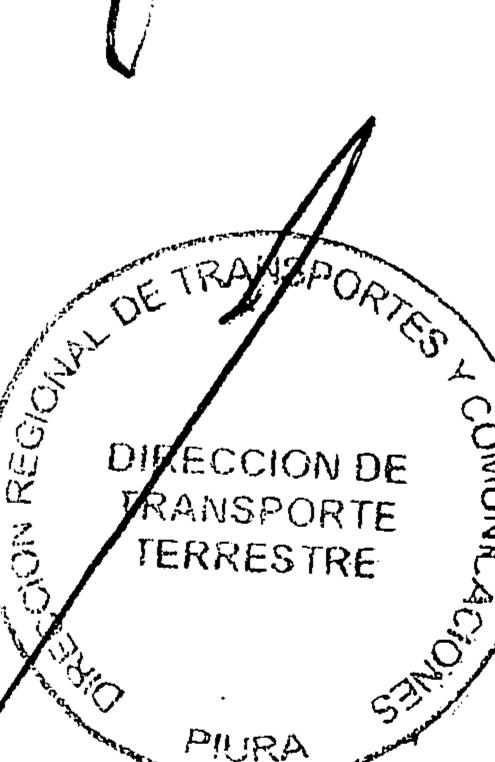
SE RESUELVE:

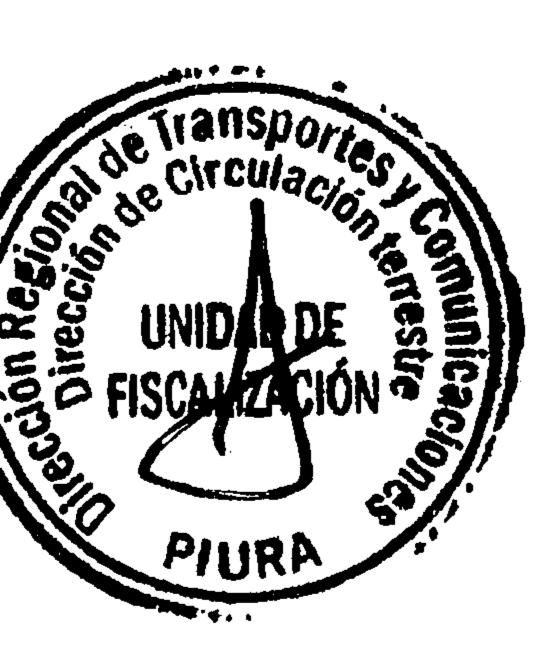
DECLARAR PRIMERO: DE OFICIO. PROCEDIMIENTO CADUCIDAD iniciado mediante RESOLUCIÓN SANCIONADOR DIRECTORAL REGIONAL 🐔 2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de enero del 2017 a la empresa TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS ANTOLINA EIRL por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente(...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA de INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje C2E-291 de propiedad de la empresa TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS ANTOLINA EIRL de conformidad con lo establecido en el numeral 259.5 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS ANTOLINA EIRL por la presunta comisión de la infracción









GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1062

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 DIC 2019

CÓDIGO F.1 del anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente(...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la empresa TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS ANTOLINA EIRL para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA INNOVACIÓN Y SERVICIOS LOGÍSTICOS SA por la presunta comisión del incumplimiento CODIGO C.4 c) 41.3.2 del anexo I del Reglamento referido a: "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", calificado como leve, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte privado de personas.

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA INNOVACIÓN Y SERVICIOS LOGÍSTICOS SA para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

ARTÍCULO SÉTIMO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA de la autorización para prestar el servicio de transporte privado de personas a la EMPRESA INNOVACIÓN Y SERVICIOS LOGÍSTICOS SA, autorizado mediante Resolución Directoral Regional N° 01170-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de junio de 2012; de conformidad con lo establecido en el numeral 103.4° del artículo 103° y anexo I del Reglamento.

ARTÍCULO OCTAVO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 259.2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

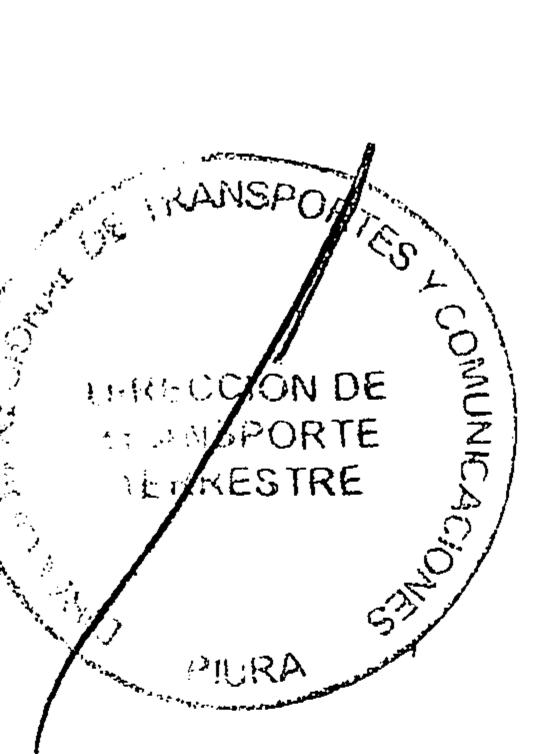
ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS ANTOLINA EIRL en su domicilio sito en LIMA N° 1008 (JR. LIMA- PUEBLO NUEVO- A 1 CUADRA DEL ESTADIO) PIURA-PAITA-COLÁN, en conformidad a lo establecido en el artículo. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA INNOVACIÓN Y SERVICIOS LOGÍSTICOS SA en su domicilio sito en LOS CÓNDORES N° 310 SN JOSÉ (A ESPALDAS DE LA CLÍNICA BELLAVISTA) CALLAO-CALLAO-BELLAVISTA, en conformidad a lo establecido en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



OFIC WADD

ASERORIA





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

1062

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 DIC 2019

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

TERRESTRE

